

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D

ACCIONANTES: YURANY EUFEMIA CARDENAS OSORIO

ACCIONADOS: 1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)
2. ALCALDIA MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

YURANY EUFEMIA CARDENAS OSORIO, mayor de edad, vecina de la ciudad capital Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] acudo a usted su señoría de manera respetuosa para invocar el mecanismo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 906 de 1992, denominado ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA, con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Fundamentales AL TRABAJO, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrados en los artículos 25, 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia; y cualquier otro derecho que a raíz del análisis de los hechos que plantearé a continuación, usted considere vulnerado o infringido por las entidades accionadas.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 17 de noviembre del 2021 se adoptó la lista de legibles, del concurso Territorial 2019-Alcaldía de Envigado que dio inicio con antelación al mes de junio de 2019, como se evidencia en la imagen a continuación:

RESOLUCIÓN No 10152

12 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-10152

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77750, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa"

SEGUNDO.- En la lista de elegibles para las vacantes, ocupé el puesto No. 06, como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77750, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		HECTOR JOSE	CALDERON MORALES	89.93
2		FADYA NAYUBEL	ABDELHAMID PALACIO	88.95
3		HECTOR	PINZON MARTIN	84.17
4		JOSE FELIPE	ZAPATA BOLIVAR	87.46
5		MIGUEL FERNANDO	FRANCO MESA	87.01
6		YURANY EUFEMIA	CARDENAS OSORIO	86.80
7		JHORNYS CLINTO	LACHE GONZALEZ	82.20

TERCERO: CNSC y a la alcaldía de Envigado informaron que las vacantes con código 219, grado 4 del empleo denominado Profesional Universitario, actualmente tienen por lo menos 18 empleos que se encuentran en vacancia definitiva:

- una sin aprovisionar de código interno 2000001057,
- provistas en encargo 8 plazas con los códigos internos: 2000001907, 2000001878, 2000001045, 2000002018, 2000000406, 2000001080, 2000001909 y 2000001909;
- Provistas con provisionalidad 9 plazas: 2000000079, 2000000663, 2000002099, 2000001828, 2000001803, 2000001802, 2000001805, 2000001804, 2000000435.

Así mismo, también se tiene conocimiento de otros datos relevantes a saber:

- Existen del mismo código, nivel, denominación y grado 6 vacantes en periodo de prueba usando las listas de elegibles del concurso en cuestión y están identificadas con los códigos internos: 2000000417, 2000001065, 2000000436, 2000001039, 2000000064 y 2000000903.
- Existen 2 vacantes con mismos rasgos identitarios que tienen decreto de nombramiento y aguardan la posesión del elegible, ellas son: 2000001038 y 2000001823

CUARTO: El día 14 de septiembre del presente año, la alcaldía informo que mediante el decreto 0000193 del 8 de junio de 2021, la alcaldía realizo modificaciones a los manuales de funciones (parcialmente) y a la estructura orgánica de la entidad. Así mismo la entidad manifiesta que las vacantes definitivas en la actualidad, no corresponden a los mismos empleos, y tanto la alcaldía como la CNSC han argumentado que las listas de legibles solo pueden ser usadas para los casos y vacantes en específico que antes existían y ahora tienen otra denominación, dejando de lado realizar los estudios técnicos de equivalencia. En consecuencia, estas mismas vacantes pero con nueva denominación, se van a poner como parte integral del concurso de mérito que se avecina denominado ANTIOQUIA III

La alcaldía refiere que:

De acuerdo a su solicitud se da respuesta a los numerales 1 y 2, en el siguiente cuadro se le informa el estado en que se encuentran los empleos Profesional Universitario Código 219, Grado 04, y que hacen parte de la planta general de empleos del municipio de Envigado aclarando que el número de empleos son 148, de los cuales se han provisto 116 empleos con lista de elegibles de la Convocatoria Territorial 1010-2019, se aclara que a la fecha el número de empleos se incrementó a 154, para mayor conocimiento se describe en el siguiente cuadro en la columna de "Novedad" la forma como esta provisto el empleo, donde también puede identificar la calidad del servidor que ocupa el empleo, en la columna de "Estado" se identifica si el empleo se encuentra provisto, en vacancia temporal o definitiva, así mismo se le informa que todos los empleos que se encuentran en la planta global del municipio de Envigado en vacancia definitiva, con nombramientos en provisionalidad, encargo y no provistos, se encuentran reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0. conforme la Circular 011 de 2021, estos empleos ninguno corresponde a mismo empleo a los ofertados en la Convocatoria Territorial 1010-2019, no obstante tener la misma denominación, código y grado, su propósito, funciones y requisitos académicos no corresponden a los empleos ofertados, por lo cual fueron migrados para la nueva convocatoria Antioquia III que se encuentra en etapa de planeación.

La CNSC:

Al respecto es importante precisar que dado que el Acuerdo por el cual se convoca el proceso de selección del cual ustedes hacen parte, fue aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, esto es 27 de junio de la misma anualidad. En cumplimiento al Criterio Unificado expedido por esta CNSC, para dicha convocatoria, sólo aplica el análisis para MISMOS EMPLEOS.

Ahora bien, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que a la fecha, la Alcaldía de Envigado, no ha reportado vacantes adicionales a los empleos ofertados e identificados con Códigos **77675, 77740 y 41118** que cumplan con el criterio mismos empleos.

Por tanto, al no contar con reporte adicional, no es procedente adelantar estudio alguno por parte de esta Entidad.

QUINTO: Como puede observarse su señoría, la CNSC pretende realizar una nueva convocatoria pública para ocupar los antiguos empleos y otras plazas en la alcaldía del municipio de Envigado Antioquia y en otras partes del departamento, no obstante, pretenden hacer caso omiso a las listas personas que se encuentran elegibles, pasando por alto EL

FENOMENO DE LA RETROSPECTIVIDAD que ha estudiado la corte Constitucional sobre la ley 1960 de 2019, puesto que actualmente existen los fundamentos fácticos imperativos para que se haga uso de mi lista de personas elegibles, antes de materializar y proceder a realizar el concurso Antioquia III y del vencimiento de la lista de elegibles. Sobre el caso particular en donde el concurso en cuestión tuvo inicios con antelación a la promulgación de la ley 1960 y sus listas de elegibles tienen expedición con posterioridad a dicha ley; lo cual genera las cualidades necesarias para hacer uso retrospectivo de los efectos de la citada.

SEXTO: Estudiando la sentencia T-340/20 y la SU446/11, considero que se me están violando mis derechos fundamentales puesto que se han afectados los principios constitucionales del mérito como principio rector del acceso al empleo público, permitiéndome citar que *“relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”*. Así mismo, *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

SÉPTIMO: He estado esperando por más de dos años, la oportunidad de participar por los cargos y plazas de trabajo disponibles en el municipio de Envigado, y la CNSC y la alcaldía municipal han querido dejar sin efectos la lista de legibles, del concurso Territorial 2019-Alcaldía de Envigado que dio inicio con antelación al mes de junio de 2019, sin darnos la oportunidad de acceder a la justicia de forma eficaz.

OCTAVO.- De lo anterior, considero que se dan las condiciones axiológicas necesarias para en consecuencia se tutelen mis derechos y se me conceda la solicitud/petición

PRETENSIONES

- **TUTELAR** mis derechos fundamentales a AL TRABAJO, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las accionantes toda vez que no propenden por los principios de eficacia, eficiencia, que demanda la Función Pública, así como la vulneración por desconocer la retrospectividad de la ley 1960 y llevar al

mismo Estado al desgaste y a los ciudadanos a la inequívoca exigencia de acudir al sistema judicial para exigir (valga la redundancia) sus derechos, lo cual se convierte en una limitante al acceso a los cargos públicos

- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se inicien y realicen los estudios técnicos de equivalencia respecto de mi lista de elegibles, sobre todas las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado que cumplan los criterios para tal efecto, esto es, de la denominación Profesional Universitario, código 219 grado 4. Y que, de conformidad con los resultados, se libre autorización del uso de lista de elegible de ser el caso, inaplicado la prescripción de la lista de elegibles

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sentencia T-340/20

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación [34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos

por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de [35].

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009 [36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, esta Corporación afirmó que: "Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa [37]. Así carrera [38] pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y [39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y

asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominado.

PRUEBAS

1. PRUEBA NO. 01. RESOLUCIÓN № 10152 del 12 de noviembre de 2021.
2. PRUEBA NO. 02. CONCEPTOS DE CNSC Y ALCALDIA DE ENVIGADO.

ANEXOS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía.
2. Los documentos referidos en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos y pretensiones, ante otra autoridad judicial. Así mismo, manifiesto que obtuve el correo electrónico de la accionada por medio de información suministrada por la misma entidad en la respuesta de su derecho de petición.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibimos notificaciones en los siguientes canales:

- DIRECCION [REDACTED]
- [REDACTED]
- CORREO ELECTRONICO [REDACTED]

ACCIONADAS:

- **CNSC:**
 - DIRECCIÓN: Cra. 16 #96-64, Bogotá.
 - TELEFONO: (601) 3259700
 - CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- **ALCALDIA ENVIGADO:**
 - DIRECCION: Cra. 43 #38S-35, Zona 9, Envigado, Antioquia
 - TELEFONO: (604) 3394000
 - CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

Atentamente,

